



***Resolución Consejo de Apelación de Sanciones***  
**N° 005 -2022-PRODUCE/CONAS-1CT**

**LIMA, 19 ENE. 2022**

**VISTOS:**

- (i) El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **SIMON VITE PURIZACA**, identificado con DNI N° 03469804 (en adelante, el recurrente), mediante escrito con Registro N° 00051698-2021 de fecha 18.08.2021, contra la Resolución Directoral N° 2304-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.07.2021, en el extremo que lo sancionó con una multa ascendente a 7.394 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y el decomiso<sup>1</sup> del total del recurso hidrobiológico anchoveta (16.300 t.), por haber presentado información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, el RLGP).
- (ii) El expediente N° 1291-2019-PRODUCE/DSF-PA.

**I. ANTECEDENTES.**

- 1.1 Del Acta de Fiscalización N° 20 -AFI 009739 de fecha 21.08.2018, el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, encontrándose en el Muelle de Industrias Bioacuáticas Talara S.A.C., en la localidad de Paíta-Piura, constató lo siguiente: *“Procedieron a realizar la fiscalización en E/P en mención; con la finalidad de verificar en cumplimiento de la normativa pesquera vigente; (...) se le comunicó al representante de la presunta infracción cometida al presentar información falsa con respecto la descarga del recurso anchoveta el día 10/08/2018 según detalla: descargó la cantidad de 500 cajas equivalente a 10,000 kilogramos almacenado en la cámara placa de rodaje C5U-824 con precinto Produce DGSFS-PA 0027690 según Guía de Remisión 0003-000161 y 315 cajas equivalente a 6,300 kilogramos almacenado en la cámara isotérmica con placa de rodaje T2I-934 (...) según Guía de Remisión – Remitente 0003-000162 ambas con destino a la PPPP ARCOPA S.A., información detallada en el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-009778 y N° 20-AFI-009779 realizada a la PPPP ARCOPA S.A. el día 15.08.2018, en donde el representante presentó la documentación (registros de descarga de anchoveta); donde se concluye que de acuerdo a la trazabilidad realizada a dicha PPPP las cámaras isotérmicas C5U-824 y T2I-924 no*

<sup>1</sup> En el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2304-2021-PRODUCE/DS-PA se declara inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta impuesta en el artículo 1°.

*ingresaron a realizar la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta a la PPPP ARCOPA S.A.”*

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 0131-2021-PRODUCE/DSF-PA<sup>2</sup> y Acta de Notificación y Aviso N° 0001166<sup>3</sup>, efectuada el día 19.02.2021, se inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador contra el recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 En el Informe Final de Instrucción N° 00051-2021-PRODUCE/DSF-PA-Malonzo<sup>4</sup>, de fecha 27.04.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, se determinó que en el presente procedimiento administrativo sancionador existen suficientes medios de prueba que acreditan la responsabilidad administrativa del recurrente.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 2304-2021-PRODUCE/DS-PA<sup>5</sup>, de fecha 19.07.2021, se sancionó al recurrente con una multa ascendente a 7.394 UIT y el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00051698-2021 de fecha 18.08.2021, el recurrente interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2304-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.07.2021, dentro del plazo de ley.

## **II. FUNDAMENTO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.**

- 2.1 El recurrente señala que al momento de realizada la fiscalización presentó información correcta, ya que sostiene que si informó verbalmente el destino de la pesca, olvidando comunicar que debido a una contraorden el destino fue cambiado, puesto que el destinatario inicial tenía demasiado volumen de pesca de otras embarcaciones y era inminente el riesgo de rechazo y pérdida de la pesca; es por ello que la misma se destinó tal como se corrobora en las Guías de Remisión 003 N° 000161 y 003 N° 000162, las cuales adjunta, como destinatario PROMOPESCA S.A., con lo cual considera que de esta manera no sería responsable de la infracción imputada ya que no presentaron ni proporcionaron información incorrecta.

## **III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.**

- 3.1 Determinar la vía en la cual corresponde tramitar el recurso administrativo interpuesto por el recurrente.
- 3.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 2304-2021-PRODUCE/DS-PA.

---

<sup>2</sup> A fojas 19 del expediente.

<sup>3</sup> A fojas 18 del expediente.

<sup>4</sup> Notificado el día 08.06.2021 conforme consta en la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 3301-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 25 del expediente.

<sup>5</sup> Notificada el día 26.07.2021 conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 4212-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 32 del expediente.

#### IV. CUESTIÓN PREVIA.

##### 4.1 Tramitación del recurso administrativo.

- 4.1.1 De acuerdo con el artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General<sup>6</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), el error en la calificación del recurso por parte del administrado no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
- 4.1.2 El inciso 3 del artículo 86° del TUO de la LPAG, establece como deber de la autoridad en el procedimiento, *“encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda (...)”*.
- 4.1.3 El artículo 30° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>7</sup> (en adelante, el REFSPA) señala que el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.
- 4.1.4 En el marco de las normas antes indicadas, corresponde encauzar el documento presentado por el recurrente mediante escrito con Registro N° 00051698-2021 de fecha 19.07.2021, como un recurso de apelación dado que la Administración tiene la obligación de encauzar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, y en el caso de los recursos, el error en la calificación del mismo por parte del administrado no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter. Por lo que corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones avocarse a su conocimiento y emitir el pronunciamiento respectivo.

#### V. ANÁLISIS

##### 5.1 Normas Generales.

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca<sup>8</sup> (en adelante, LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 5.1.2 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.3 Por ello el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)”*.
- 5.1.4 El Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la infracción prevista en el código 3, determina como sanción lo siguiente:

<sup>6</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

<sup>7</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>8</sup> Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

|                 |  |
|-----------------|--|
| <b>Código 3</b> | <b>Multa</b>   |
|                 | <b>Decomiso</b> (del total del recurso hidrobiológico) |

5.1.5 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.1.6 El artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación.

5.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*. En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) Por lo que resulta pertinente señalar que los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**, en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.
- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- e) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.

- f) De otra parte, cabe mencionar que el numeral 1.1 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 141-2017/SUNAT y 312-2018/SUNAT, establece que, en la Guía de Remisión, se debe consignar el peso y cantidad total de los bienes; por lo que la presentación de la misma obedece a un mandato legal, que tiene la finalidad de verificar la procedencia y cantidad del bien transportado.
- g) Asimismo, el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: **“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)”**.
- h) De otro lado la Directiva N° 001-2016-PRODUCE/DGSF aprobada por Resolución Directoral N° 003-2016-PRODUCE/DGSF, establece que el inspector levanta el acta de inspección respectiva, considerando el peso declarado por el armador, en base a la verificación física que debe hacer de la descarga efectuada advirtiendo la cantidad de cubetas y otros recipientes estibados y la distribución de hielo en cada una de ellos, dicha información debe coincidir con la plasmada en la guía de remisión. En caso no se respete o se modifique la información establecida por el inspector, prevalece la información registrada en el acta de inspección.
- i) Del mismo modo el mencionado dispositivo legal establece que, en cualquier caso, **debe obtenerse copias de las guías de remisión del recurso desembarcado, a fin de registrar su destino**, así como el peso transportado. Del mismo modo, debe brindarse una copia del acta de inspección realizada al transportista para su exhibición en la planta de procesamiento respectiva.
- j) En el presente expediente, se advierte del Acta de Fiscalización N° 20-AFI-009739 de fecha 21.08.2018, el fiscalizador del Ministerio de la Producción constató lo siguiente: *“Procedieron a realizar la fiscalización en E/P en mención; con la finalidad de verificar en cumplimiento de la normativa pesquera vigente; (...) se le comunico al representante de la presunta infracción cometida al presentar información falsa con respecto la descarga del recurso anchoveta el día 10/08.2018 según detalla descargo la cantidad de 500 cajas equivalente a 10.000 kilogramos almacenando en la cámara placa de rodaje C5U-824 con precinto produce DGSFS-PA 0027690 según Guía de Remisión 0003 -000161 y 315 cajas equivalente a 6,300 kilogramos almacenado en la cámara isotérmica con placa de rodaje T2I-934 (...) según Guía de Remisión - remitente 0003-000162 ambas con destino a la PPPP ARCOPA S.A. el día 15.08.2018 en donde el representante presentó la documentación (registros de descarga de anchoveta) donde concluye que de acuerdo a la trazabilidad realizada a dicha PPPP las cámaras isotérmicas C5U-824 y T2I-924 no ingresaron a realizar la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta a la PPPP ARCOPA S.A.”* En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaba el recurrente.
- k) Asimismo, mediante las Actas de Fiscalización N°s 20-AFI-009778 y 20-AFI-0009779, ambas de fecha 15.08.2018, levantadas en la planta de Armadores y Congeladores del Pacífico S.A., se pudo verificar que las cámaras isotérmicas C5U-824 y T2I-924 no ingresaron a dicho establecimiento, lo que difiere de la información constatada y registrada en el cuadro *“detalle recursos fiscalizados”* del Acta de Fiscalización N° 20-AFI-009572 de fecha 10.08.2018, que obra a fojas 04 del expediente, cuyo detalle es el siguiente:

| PRECINTO PRODUCE DGSFS-PA | Matrícula Vehículo | N° Guía de Remisión | Destino (PPPP, Establecimiento de COMERCIALIZACIÓN, otros) | Recurso Hidrobiológico | # Cubetas | Peso Registrado (Kg.) |
|---------------------------|--------------------|---------------------|--|------------------------|-----------|-----------------------|
| 0027690                   | C5U-824            | 0003-000161         | ARCOPA S.A.  | Anchoveta              | 500       | 10,000                |
| 0027697                   | T2I-924            | 0003-000162         | ARCOPA S.A.  | Anchoveta              | 315       | 6,300                 |

Cabe precisar que esta última acta cuenta con la firma del intervenido/representante del recurrente; en ese sentido, el día 10.08.2018 el recurrente habría entregado información incorrecta a la autoridad competente, configurándose así la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

- l) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza el recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que el recurrente pueda presentar.
- m) Asimismo, el inciso 8 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA establece que el fiscalizador acreditado por la autoridad competente tiene la facultad de exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos como son: el parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general, toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.
- n) El numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA señala que: “Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”.
- o) De lo señalado anteriormente se colige que es responsabilidad del recurrente, tener la documentación que acredite el origen, procedencia y destino de los bienes transportados y de brindarla oportunamente a los funcionarios que vienen realizando actividades de fiscalización, cuando éstos lo requieran.
- p) Los incisos 9.1 y 9.7 del artículo 9° Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establecen, respectivamente, que constituyen obligaciones de los **titulares de permisos de pesca**, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, las siguientes:

*9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.*

**9.7. Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma,**

***modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes.***

- q) Ahora bien, cabe mencionar que los subnumerales 1.10 y 1.12, numeral 1, inciso 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y sus modificatorias, señala que independientemente de que el transporte del bien se realice bajo la modalidad de transporte privado o público, la guía de remisión sea emitida por el propietario, el poseedor de los bienes u otros, deben contener una serie de información, consistente entre otros aspectos, respecto al bien transportado, en un descripción detallada del bien, indicando el nombre y sus características, así como la cantidad de peso; de igual manera, la dirección del punto de llegada y los datos de identificación del destinatario. Por tanto, la presentación de la misma obedece un mandato legal, que tiene finalidad verificar la procedencia, su origen y destino, y la cantidad del bien transportado.
- r) Por tanto, la presentación de las guías de remisión obedece a un mandato legal que tiene como finalidad **verificar la recepción o descarga de recursos hidrobiológicos** y el peso de los descartes y/o residuos que se generen para la elaboración de harina residual, **controlando su procedencia**; siendo que, en el presente caso, el recurrente suministró información incorrecta, ya que es su obligación acreditar la procedencia y trazabilidad del recurso hidrobiológico que está comercializando; en tal sentido, de la información proporcionada por el recurrente cuyo detalle se registra en el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-009572 de fecha 10.08.2018, contrastada con lo constado en el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-009739 de fecha 21.08.2018, se concluye que las cámaras mencionadas en la primera acta no llegaron a descargar el recurso hidrobiológico mencionado en su destino, tal como se desprende de la Actas de Fiscalización N°s 20-AFI-009778 y 20-AFI-009779, ambas de fecha 15.08.2018.
- s) Considerando lo citado anteriormente, el inspector cuenta con facultades suficientes para realizar las labores de inspección, así como evaluar lo dispuesto a través de los hechos constatados por el mismo, ello por cuanto sus labores se encuentran encaminadas a verificar el cumplimiento de las obligaciones que corresponden cumplir a los que, entre otros, comercialicen recursos hidrobiológicos, siendo que la fiscalización realizada el día 21.08.2018, responde a dichas actividades; por cuanto, tal y conforme se acredita en el párrafo precedente, el recurrente suministró información incorrecta a las autoridades competentes, sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- t) En ese sentido, al observarse las Guías de Remisión 003 N° 000161 y 003 N° 000162, incorporadas por el recurrente al presente procedimiento con su recurso de apelación, presentado el día 18.08.2021, se debe indicar que las mismas no están amparadas por alguna autoridad competente, tampoco han sido objeto de fiscalización, situación que no genera certeza en este Consejo, toda vez que son documentos emitidos por el recurrente, respecto a la fecha de su emisión y de la veracidad de la información consignada en ellas; asimismo, en cuanto a que habría comunicado por escrito el cambio de destino de su pesca, al respecto se menciona que no obra en el expediente dicho documento, menos aún alguno que lo exima de responsabilidad alguna de los hechos constatados en el presente procedimiento sancionador. Por lo tanto, se desestima lo alegado por el recurrente en este extremo.
- u) Cabe precisar que brindar documentación con afirmación correcta es importante toda vez que permite a la administración llevar un correcto registro de la cantidad del

recurso que se comercializó, a fin de evitar la sobreexplotación del recurso y la pesca no declarada e ilegal, toda vez que es función del Ministerio de la Producción velar por la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.

- v) Por último, cabe mencionar que la Resolución Directoral N° 2304-2021-PRODUCE/DS-PA ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como teniendo en consideración los Principios del debido procedimiento y presunción de licitud, y todos los principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; habiéndose respetado, durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, todos los derechos y garantías. Por lo tanto, lo argumentado por el recurrente en su recurso de apelación carece de sustento legal, pues se observa que se habría llevado un debido procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, el recurrente incurrió en la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 01-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 11.01.2022 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- ENCAUZAR** el recurso administrativo interpuesto por el señor **SIMON VITE PURIZACA**, contra la Resolución Directoral N° 2304-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.07.2021, como un recurso de apelación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor **SIMON VITE PURIZACA**, contra la Resolución Directoral N° 2304-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.07.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso<sup>9</sup> impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del

<sup>9</sup> En el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2304-2021-PRODUCE/DS-PA se declara inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta impuesta en el artículo 1°.

artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el importe de la multa, así como los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones